

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0916-TRA-PI

Oposición en solicitud de registro como marca del signo “Propace (diseño)”

Pay Less S.A. (Pague Menos S.A.), apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 2678-2006)

Marcas y otros signos

VOTO N° 317-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas treinta minutos del treinta de marzo de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Ricardo Mata Arias, mayor, viudo, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número tres-cero noventa y uno-novecientos cinco, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Pay Less S.A. (Pague Menos S.A.), titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero veintiocho mil ciento quince, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas cuarenta y cinco minutos con cincuenta y cuatro segundos del nueve de septiembre de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 29 de marzo de dos mil seis , la empresa **Propace Ingeniería Sociedad Anónima**, solicitó la inscripción de la marca de servicios **Propace**, en clase 35 de la nomenclatura internacional para distinguir servicios de venta de equipos eléctricos.

SEGUNDO. Que publicados los edictos de ley y mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 05 de marzo de 2008, el Licenciado Ricardo Mata Arias representando

a la empresa Pay Less S.A (Pague Menos S.A.), presentó formal oposición en contra de la referida solicitud de inscripción marcaria.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las ocho horas cuarenta y cinco minutos con cincuenta y cuatro segundos del nueve de septiembre de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar sin lugar la oposición y acoger el registro solicitado, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde sin notarse motivos que causen indefensión a las partes, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortíz Mora; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente un tema de puro derecho se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. Por medio de su recurso, el apelante solicita se anule la resolución recurrida para que sea nuevamente dictada de acuerdo a los requisitos establecidos por el artículo 155 del Código Procesal Civil. Sin embargo, una vez estudiados los motivos de nulidad alegados, debe este Tribunal rechazar dicha pretensión, según los siguientes razonamientos: En primer lugar no es el Registro de la Propiedad Industrial quien amplía los productos o servicios que protege cada una de las clases de la nomenclatura Internacional, tal como lo manifiesta el recurrente en la relación de agravios numerados uno y dos.

El Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas existe desde del 15 de junio de 1957, ha sido revisado varias veces y en el

artículo 3° se señala, que el Comité de Expertos de la Unión de Niza es el facultado para decidir y adoptar los cambios que deban introducirse a la Clasificación Internacional, por lo que durante la vigésima sesión del mencionado Comité, llevada a cabo en Ginebra, Suiza, en octubre de 2005, se adoptaron las enmiendas a la Octava Edición de la Clasificación de Niza, generándose la edición Novena, misma que entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil siete

De modo, que lo resuelto mediante Voto N° 181-2005 de las dieciséis horas cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil cinco, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, se ajustó a lo dispuesto en la normativa de la época, no así lo accionado por el recurrente, el que previo a basarse en una disposición legal, debió consultar si la misma estaba vigente o no, ya que en nuestro Ordenamiento Jurídico, concretamente el Principio Constitucional establecido en el párrafo segundo del artículo 129 de la Carta Magna establece que: *nadie puede alegar ignorancia de la ley*, y el hecho de que el apelante desconociera sobre la enmienda novena ampliamente explicada en la resolución que se recurre, no es motivo para su anulación.

Los artículos 194 y 197 del Código Procesal Civil, norma supletoria aplicable conforme lo establecen los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, son claros en establecer, que la nulidad se decretará cuando la falta de la formalidad esté taxativamente prescrita con pena de nulidad, o se cause indefensión o se afecte el normal curso del procedimiento. En el presente caso se observa, que la ignorancia alegada por el recurrente no es una formalidad cuya falta esté taxativamente penada con la nulidad del acto, ni tampoco produce indefensión a las partes, ni afecta el normal curso del procedimiento, por lo que tal como se indicó, al no demostrarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la normativa citada, de modo alguno procede la nulidad de la resolución apelada.

TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, es criterio de este Tribunal que debe

rechazarse la nulidad planteada por el apelante y declarar sin lugar el recurso de apelación, confirmando la resolución venida en alzada.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación de Pay Less S.A. (Pague Menos S.A.) en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas cuarenta y cinco minutos cincuenta y cuatro segundos del nueve de septiembre de dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES:

NULIDAD

TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.98